

**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO AGROORGÁNICOS MOSTAZAL LTDA.**

RES. EX. N° 5/ROL D-168-2023

Santiago, 17 de abril de 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “D.S. N° 40/2012”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N°30/2012”); en la Resolución Exenta N° 2207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento ; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. SMA N° 349/2023”); y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-168-2023**

1. Mediante la Res. Ex. N° 1/ Rol D-168-2023 de fecha 6 de julio de 2023 (en adelante “formulación de cargos”), y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-168-2023, con la formulación de cargos a Agroorgánicos Mostazal Ltda. (en adelante e indistintamente, “el titular” o “la empresa”) en relación a la unidad fiscalizable “Agroorgánicos Mostazal-Chimbarongo”, localizada en la comuna de Chimbarongo de la Región del Libertador General Bernardo O’Higgins, proyecto calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N° 66, de 11 de junio de 2002, de la Comisión Regional del Medio Ambiente del Libertador General Bernardo O’Higgins.



2. El referido proyecto consiste en la implementación de una planta de compostaje de residuos orgánicos provenientes de agroindustrias. La planta se ubica en un terreno con una superficie de 82,5 hectáreas, de las cuales 15 hectáreas están autorizadas para destinarse a la actividad. De conformidad a su autorización ambiental, los residuos se disponen en pilas, sin contemplarse la generación ni el manejo de residuos líquidos. El proceso tiene el propósito de generar compost como producto final.

3. Con fecha 24 de julio de 2023 se llevó a cabo una reunión de asistencia al cumplimiento con el titular, por medio de videoconferencia, según consta en el acta respectiva incorporada al expediente del procedimiento sancionatorio, en virtud de lo establecido por el artículo 3, literal u), de la LOSMA.

4. Luego, con fecha 28 de julio de 2023, dentro del plazo establecido ampliado a través de la **Res. Ex. N° 2/ Rol D-168-2023**, el titular presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC").

5. Adicionalmente, con fecha 7 de agosto de 2023 el titular ingresó una presentación para corregir el formato del PDC, con tal de visualizar correctamente las acciones N° 1 y N° 3.

6. Luego, con fecha 24 de agosto de 2023 el titular remitió presentación informando avances en la elaboración de diferentes análisis para determinar efectos negativos sobre los componentes ambientales. Con fecha 15 de septiembre el titular remitió los resultados de análisis de agua superficial y subterránea; y, posteriormente con fecha 26 de septiembre de 2023, se remitieron informes de estimación de emisiones atmosféricas.

7. A través de la **Res. Ex. N° 3/ Rol D-168-2023** de 26 de octubre de 2023, previo a resolver sobre la aprobación o rechazo del PDC, esta SMA solicitó incorporar observaciones al PDC presentado por Agroorgánicos Mostazal con fecha 28 de julio de 2023.

8. Con fecha 27 de noviembre de 2023, en virtud de lo establecido por el artículo 3, literal u), de la LOSMA, se llevó a cabo una reunión de asistencia al cumplimiento con el titular por videoconferencia, según consta el acta respectiva incorporada al expediente del procedimiento sancionatorio.

9. Posteriormente, con fecha 13 de diciembre de 2023, dentro del plazo ampliado por la **Res. Ex. N° 4/Rol D-168-2023**, la empresa presentó PDC Refundido (en adelante, "PDC Refundido"), junto con los siguientes anexos:

- 9.1. Documento "Análisis de Efectos sobre el Medio Ambiente" de diciembre de 2023. Contraparte Consultores.
- 9.2. Documento que contiene forma de implementación de las acciones propuestas.
- 9.3. Plan de Contingencias Medioambientales – Planta de compostaje.



9.4. Anexos del análisis de efectos.

10. Luego, con fecha 28 de diciembre de 2023, la empresa ingresó presentación a esta SMA, informando los estados de avance del PDC.

11. Asimismo, con fecha 12 de enero de 2024 ingresó presentación que complementa el informe de efectos presentado junto con el PDC Refundido, incorporando los siguientes documentos:

- 11.1. Estudio complementario a la estimación de emisiones a la atmósfera por la circulación de camiones.
- 11.2. Estudio de modelación y dispersión de olores planta Chimbarongo de Agroorgánicos Mostazal, con relación al cargo N° 2 y N° 5.
- 11.3. Estudio de Flora, Fauna y Vegetación asociados a la descripción de los efectos negativos en el cargo N° 5.
- 11.4. Respaldo de coordinación para toma de muestra requerida por SMA como monitoreo de control de aguas de pozos, asociado al cargo N° 2.
- 11.5. Documento denominado "Adenda Efectos sobre el Medio Ambiente, Rol 168-2023.
- 11.6. Documento denominado "Adenda a Forma de Implementación" Rol 168-2023.

12. Posteriormente, con fecha 13 de marzo de 2024, se ingresó complemento del PDC Refundido, remitiendo los siguientes documentos:

- 12.1. Informe de Efectos respecto del componente suelo, que contiene análisis y resultados de laboratorio de campaña en terreno.
- 12.2. Resultados de muestreo de punto de control para aguas, solicitado en Res. Ex. N° 3/Rol D-168-2023.

II. ELUSIÓN DE RESPONSABILIDAD Y APROVECHAMIENTO DE LA INFRACCIÓN

13. Tal como recién se señaló, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, señala que “en ningún caso, se aprobarán Programas de Cumplimiento por medio de los cuales el infractor **intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción**, o bien, que sean manifiestamente dilatorios” (énfasis agregado).

14. Para analizar correctamente estos “criterios negativos” de aprobación del PDC, corresponde entender que los instrumentos de competencia de la SMA deben ser interpretados en un sentido funcional, esto es, que faciliten el



cumplimiento de los objetivos establecidos en la regulación ambiental¹. Para estos efectos, dichos criterios permiten complementar los de integridad, eficacia y verificabilidad, otorgando un espacio para incorporar una mirada sistémica del PDC como instrumento de incentivo al cumplimiento. De este modo, la **utilización del PDC no puede restar eficacia al carácter disuasivo que tiene el derecho administrativo sancionatorio**.

15. Al respecto, la doctrina ha indicado que tales criterios negativos –eludir la responsabilidad y aprovechamiento de infracción-, constituyen “(...) **verdaderas prohibiciones, de carácter general**, destinadas a impedir o evitar la aprobación de PDC defectuosos o **derechamente ilegales**” (énfasis agregado)² y que “vulnerar estos criterios o prohibiciones puede implicar una suerte de ‘autorización’ a infringir”³.

16. Con relación al primer criterio, esto es, que **en ningún caso se aprobarán PDC por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad**; resulta relevante indicar que el concepto de “elusión de responsabilidad” apunta a evitar que el titular mantenga el estado infraccional durante el PDC, desnaturalizando los objetivos de este instrumento de incentivo al cumplimiento. Así, también se pretende evitar la utilización del PDC para tener la posibilidad de terminar un procedimiento sancionatorio sin una sanción eventual, no habiendo adoptado acciones que le permitan enmendar la conducta infraccional, y los efectos ambientales que de ella se deriven. Este criterio negativo, al ser una expresión del principio de responsabilidad en el derecho administrativo sancionador, permite que el PDC no afecte el rol disuasivo del sistema jurídico de protección ambiental.

17. En este caso, a través del hecho infraccional N° 5, se imputó: “Modificación del Proyecto sin contar con RCA: a) Acumulación de líquidos lixiviados en estanques, que son usados para riego de terrenos, y descargados en afluente de Canal La punta sin contar con Resolución de Calificación Ambiental. b) Aumento del número total de camiones que ingresa a la planta de compostaje mensualmente”. Por tanto, de forma previa a modificar su proyecto de tal modo que sufriese cambios de consideración, la empresa era responsable de cumplir con lo dispuesto en el artículo 8°, con relación a lo dispuesto en la letra g.3 del artículo 2° del D.S. N° 40/2012. En efecto, el precitado artículo 8° señala que los proyectos obligados a someterse al SEIA solo podrán modificarse previa evaluación ambiental.

18. No obstante, la empresa incurrió en una falta a su responsabilidad, al modificar su proyecto sin contar con Resolución de Calificación Ambiental (en adelante “RCA”), incorporando cambios de consideración consistentes en intervenir su actividad modificando sustancialmente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales, al acumular líquidos lixiviados en estanques, usados para el riego de terrenos, y descargados en afluente de Canal La Punta; y al aumentar el número total de camiones que

¹ Soto Delgado, Pablo; Revista Ius et Praxis, 2016, Año 22, no.2, Talca, pp. 190-191. Disponible en línea: <https://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v22n2/art07.pdf>.

² HERVÉ, Dominique; PLUMER, Marie Claude. “Instrumentos para una intervención institucional estratégica en la fiscalización, sanción y cumplimiento ambiental: El caso del Programa de Cumplimiento”. Revista de Derecho 245 (enero-junio) 2019: 11-49. Pág. 34.

³ Ibid. Pág. 39.



ingresaban a la planta. Todo lo cual, generó efectos negativos asociados sobre la vegetación nativa del sector, suelo y potenciales efectos negativos sobre las aguas superficiales y aire debido a la emisión de malos olores, material particulado, ruidos y vibraciones, según se imputa en la formulación de cargos.

19. Con todo, en virtud del artículo 42 de la LOSMA, iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor está facultado para presentar un PDC con el objeto de retornar al cumplimiento de la normativa infringida.

20. No obstante, se debe resaltar que el fin último de un PDC guarda relación con la protección al medioambiente y el retorno al cumplimiento de la normativa infringida, junto con contener y reducir o eliminar los efectos ambientales ocasionados, según corresponda.

21. En el caso concreto, se observa que, —habiendo incurrido en una falta a su responsabilidad por no dar cumplimiento a la normativa ambiental—, **primero, con fecha 28 de julio de 2023 el titular presentó un PDC en el que incluye un plan de acciones y metas destinado a evaluar ambientalmente las modificaciones ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante “SEA”). Sin embargo, luego del análisis de la SMA plasmado en la Res. Ex. N° 3/ Rol D-168-2023, la empresa en su PDC Refundido decidió retractarse de su propuesta, eliminando la acción que proponía ingresar a evaluación ambiental.**

22. Al respecto, cabe tener presente que el titular en su **PDC original de 28 de julio de 2023** propuso la siguiente descripción de efectos negativos, y el siguiente plan de acciones y metas:

22.1. **Descripción de efectos negativos del cargo N° 5:** la empresa indicó: “*En relación a la acumulación de lixiviados en estanques, que son usados para riego de terrenos, y descargados en afluente de canal La Punta sin contar con RCA, se identifica la potencialidad de efectos sobre la vegetación nativa, afectación del suelo, y del recurso agua (...) En relación a la vegetación, el informe SAG presente en el expediente de fiscalización es claro en señalar el deterioro a la vegetación presente en la zona, la que es atribuida al riego con lixiviados. (...) Con respecto a la calidad del aire, se entiende que el aumento del transporte incide directamente en las emisiones de contaminantes a la atmósfera de fuentes móviles que no fueron evaluadas dentro del proceso de evaluación que dio origen a la RCA N°66/2002, por lo que se realizará un estudio de estimación de emisiones, el cual será ingresado al SEIA en conjunto con el Proyecto de modificación según se indica en la acción 13, para que durante dicho proceso la autoridad evalúe el adecuado Plan de Compensación de Emisiones para compensar los emisiones adicionalmente generadas. La afectación por emisiones de olor no generaría una molestia mayor en la población cercana (...) Las emisiones de ruido y vibraciones debido al aumento del transporte no han sido cuantificadas por lo que no se puede indicar si existieron o no efectos negativos, no obstante, al tratarse de fuentes móviles, entendemos que esto está referido al trayecto del transporte (...). Sin embargo, esta materia será objeto de análisis durante el proceso de evaluación ambiental del proyecto de modificación a ingresar. Con respecto a los tiempos de desplazamiento de la población aledaña, se acompaña un análisis de flujo vial,*



disponible en el Anexo N°2, considerando la cantidad de camiones identificados en el informe de fiscalización lo que nos indicó que el 2023 se ha incrementado la congestión en alrededor de un 15%, por lo que se generará un plan de reducción paulatino para no afectar los contratos vigentes **hasta que se puedan evaluar todas las variables consideradas por medio de una Declaración de Impacto Ambiental (...)"** (énfasis agregado).

- 22.2. **Metas del cargo N° 5:** la empresa señaló en su PDC de 28 de julio de 2023: “**Lograr la aprobación para las modificaciones del proyecto con RCA 2002**, relacionadas con el manejo lixiviados y cambios en los flujos vehiculares de materias primas” (énfasis agregado).
- 22.3. **Plan de acciones para el cargo N° 5:** la empresa consideró la **Acción N° 12** “suspender riego de ladera del cerro con los lixiviados sin tratar”; la **Acción N° 13** “**someter al SEIA las modificaciones al proyecto**”; y la **Acción N° 14** “Ajustar el número de camiones de ingreso de materia prima”.

23. Luego, a través de la **Res. Ex. N° 3/Rol D-168-2023**, la SMA tuvo presente el PDC de 28 de julio de 2023, junto con sus anexos y complementos de 7 y 24 de agosto de 2023, y de 15 y 16 de septiembre de 2023. Luego, previo a resolver sobre su aprobación o rechazo, se solicitó incorporar las siguientes observaciones:

- 23.1. **Descripción de los efectos negativos producidos por el cargo N° 5:** (a) Respecto a los efectos sobre el componente suelo, se solicitó remitir todos los análisis técnicos correspondientes. (b) Por otra parte, para el análisis de efectos del cargo N° 5, letra b), se solicitó determinar la cantidad de emisiones atmosféricas adicionales producidas por la infracción. Lo anterior, se debía realizar estimando el material emitido en exceso desde la fecha de verificación de la infracción, hasta la fecha de implementación de la o las acciones correctivas. (c) Para analizar la emisión de olores generados por la infracción, se solicitó realizar una caracterización completa que incluya una modelación basada en la “Guía para la predicción y evaluación de impactos por olor en el SEIA” elaborada por el Servicio de Evaluación Ambiental, del año 2017.
- 23.2. Luego, respecto del **plan de acciones y metas del cargo N° 5**, particularmente, respecto de la **acción N° 12** “Suspender riego de ladera del cerro con los lixiviados sin tratar”, a través de la Res. Ex. N° 3/Rol D-168-2023 se solicitó indicar lo siguiente: **(a) Descripción de la acción:** se requirió indicar “*eliminar el riego de ladera del cerro con líquidos lixiviados, y eliminar todo el sistema de cañerías que los conducía*”. **(b) Forma de implementación:** se solicitó eliminar las referencias a la contención de líquidos lixiviados en recipientes, toda vez que, la RCA N° 66/2002 que autoriza el proyecto “Planta de Compostaje II Agroorgánicos Mostazal Chimbarongo” establece que: “*respecto a la generación de residuos líquidos, por razones de control y protección del proceso de compostaje, no se generarán escorrentimientos de aguas desde las pilas*.” Por tanto, para volver al cumplimiento durante la ejecución del PDC, previo a obtener la RCA correspondiente, el proyecto no debía generar líquidos lixiviados. Además, se solicitó ajustar los indicadores de cumplimiento y medios de verificación en el mismo sentido.



23.3. Respecto de la **Acción N° 13: "Someter al SEIA las modificaciones al proyecto"**, se solicitó perfeccionar la acción de evaluación ambiental, según lo siguiente: **(a) Descripción de la acción:** *"Presentación de una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) ante el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) del proyecto de modificación, y obtención de RCA favorable".* **(b) Forma de implementación:** *"Tramitación diligente del procedimiento de evaluación ambiental para la obtención de RCA favorable para el proyecto de modificación de Planta de Compostaje II Agroorgánicos Mostazal Chimbarongo, de acuerdo a los contenidos presentados en el anexo N° 8 de acciones PDC"*⁴. Luego, a partir del análisis técnico de los efectos negativos producidos por la infracción, **se solicitó explicitar en el PDC Refundido los contenidos mínimos que contendría la DIA**, para lo cual, se requirió abordar las afectaciones producidas por la infracción, por ejemplo, la afectación al bosque nativo del cerro aledaño al proyecto. Además, se solicitó ajustar los costos estimados, medios de verificación, impedimentos eventuales y la gestión asociada.

24. Luego, respecto de la **Acción N° 14: "Ajustar el número de camiones de ingreso de materia prima"**, como **forma de implementación** el titular propuso lo siguiente: *"(...) ajustar la recepción del número de camiones de manera gradual, proponiendo una reagrupación de la recepción para el año 2024 de acuerdo a la tabla que está dentro del anexo N°8 de Acciones del PDC."* Así, el titular propuso reagrupar la recepción de materia prima, para ingresar un mayor número de camiones en temporada alta (de enero a mayo) y una menor cantidad en temporada baja (de junio a diciembre), lo cual, contravenía expresamente lo establecido por la RCA N° 66/2002, la cual establece un número de ingreso de camiones determinado por cada mes. Por tanto, a través de la Res. Ex. N° 3/Rol D-168-2023, respecto de la **forma de implementación**, se solicitó lo siguiente: *"eliminar la propuesta consistente en ajustar la recepción del número de camiones de manera gradual, a través de una reagrupación de la recepción para el año 2024. Pues, para cumplir con los criterios de aprobación de un PDC, el titular debe volver al cumplimiento de su autorización ambiental vigente, esto es, lo autorizado por la RCA N° 66/2002.*

⁴ Al respecto, conforme al documento presentado en Anexo N° 8 del PDC de 28 de julio de 2023, en relación a la Acción N° 13, el Informe presentado por la empresa señala que existen diferentes actividades que requieren ingresar a evaluación ambiental, a saber: *"Preparación de una Declaración de Impacto Ambiental a las modificaciones del proyecto que considere la generación de lixiviados en las pilas de compostaje, para asegurar una calidad que permita reutilizar en riego o para disponer al canal de riego para ser aprovechados aguas abajo. También se considerará el aumento del transporte de materias primas, el cual no ha generado una utilización de nuevas superficies, pero no se han evaluados sus efectos en la atmósfera entre otras variables a considerar por este ítem. Existen otras necesidades de actualización como por ejemplo la incorporación de lodos provenientes de plantas de tratamiento de RILes de la industria de frutas y hortalizas que cuenta con normativa vigente que favorece la economía circular de estos como su incorporación a suelo o compostaje. Así como también la descripción del proyecto incorporando los avances que han surgido en estos 20 años en relación a la proporción carbono-nitrógeno, que permite generar un compost de mejor calidad y lo que hace indispensable el diseño de zonas específicas para la recepción de materia prima, zona de mezcla, y zona de productos terminados. De esta forma, la evaluación ambiental comprometida, considerará los siguientes elementos mínimos: - Estimación de emisiones atmosféricas de fuentes fijas y móviles, estimando también las del proyecto original para relacionar el crecimiento de estas. - Plan de contingencias y emergencias que considere no sólo la eventualidad de los lixiviados, sino que levante información relevante para atender de forma oportuna los aspectos a prevenir. - Dependiendo si el proyecto incluye riego de laderas del cerro, se considerará el análisis de flora y fauna correspondiente del sector. - Análisis de impacto vial. - Sistemas de vida y costumbres de grupos humanos (...)"* (énfasis agregado).



Tal como se indicó en la Res. Ex. N° 1/Rol D-168-2023, el aumento del número de camiones en un respectivo mes determina la cantidad de residuos que ingresan al proyecto, lo cual, a su vez, incide en la gestión y manejo de los residuos y de las pilas de compostaje. Por otra parte, el aumento en el tránsito de camiones -aun cuando corresponda a una determinada temporada o a algunos meses- incide en el aumento de emisiones de material particulado, de ruidos y vibraciones, y en aspectos de vialidad asociados a la conectividad o aumentos en los tiempos de desplazamiento; impactos que no han sido evaluados ni autorizados ambientalmente. De modo que, la propuesta deberá ser eliminada, reformulada y/o complementada para volver al cumplimiento y hacerse cargo de los efectos negativos generados por la infracción."

24.1. Lo anterior, debido a que, durante la ejecución del PDC, **previo a la obtención de una RCA, no es posible autorizar la comisión de nuevas infracciones**, en este sentido, la Res. Ex. N° 3/Rol D-168-2023 indicó: *"a través del PdC no es posible autorizar la comisión de nuevas infracciones, la mantención de los hechos constitutivos de infracción, ni la generación de nuevos efectos sobre los componentes medio ambientales. De modo que, toda referencia a acciones que propongan actividades o gestiones que contravengan lo expresamente dispuesto por dicha RCA, deberán ser eliminadas de este PdC, en cuanto no se orientan al cumplimiento de los criterios establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012"* (énfasis agregado).

25. No obstante, en el **PDC Refundido de 13 de diciembre de 2023**, el titular no incorporó las observaciones realizadas por esta SMA a través de la Res. Ex. N° 3/Rol D-168-2023, sino que, modificó su propuesta de plan de acciones y metas para el cargo N° 5, en el siguiente sentido:

25.1. En la **descripción de metas del cargo N° 5** la empresa señaló: *"Mejorar el procedimiento de compostaje para eliminar el riego de la ladera del cerro y manejar la potencial generación de lixiviados de acuerdo con el plan de contingencias elaborado para este tema, volver a manejar el número de camiones, de acuerdo con lo aprobado en la RCA N°66/2002 y someter a evaluación ambiental un proyecto de modificación de la RCA N° 66/2002 que aborde todas las externalidades del proceso que se han evidenciado con los años."*

25.2. Sin embargo, en su plan de acciones del cargo N° 5, la empresa **eliminó la acción que contemplaba evaluar ambientalmente las modificaciones del proyecto y obtener la RCA correspondiente**, e incorporó solamente las siguientes acciones: **Acción N° 11** "eliminar el riego de ladera del cerro con los lixiviados y eliminar todo el sistema de mangas y mangueras que los conducía"; **Acción N° 12** "reforestar la ladera del cerro que fue afectada por el riego de lixiviados"; **Acción N° 13** "receptionar camiones de acuerdo con el número por mes declarados en la RCA N° 66/2002"; **Acción N° 14** "compensar las emisiones generadas por el aumento del transporte"; **Acción N° 15** "reportar en el sistema de Seguimiento de la SMA-SPDC". Lo anterior, devela una inconsistencia entre la meta y el plan de acciones propuesto.

26. En definitiva, el PDC Refundido de 13 de diciembre de 2023, frente a un hecho infraccional correspondiente a una elusión, eliminó la acción de ingreso de un instrumento al SEIA y la consecuente obtención de una autorización ambiental.



27. De este modo, **se evidencia un intento de eludir su responsabilidad**, pues, la empresa presentó un PDC Refundido que se desiste de su propuesta original, sin haber existido observaciones de esta SMA destinadas a eliminar la acción de evaluación ambiental. Así, se constata que deliberadamente no se incorporaron las observaciones realizadas por esta SMA a través de la Res. Ex. N° 3/ Rol D-168-2023, la cual, tuvo presente el primer PDC y sugirió incorporar observaciones para perfeccionar la acción de evaluación ambiental, con el fin de cumplir con los criterios de aprobación de un PDC.

28. Al respecto, tal como indica la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental” (en adelante, “Guía PDC”), es importante relevar que las observaciones a un PDC apuntan a precisar, clarificar o directamente señalar la insuficiencia de las acciones o medidas propuestas del PDC presentado originalmente⁵. De modo que, **la presentación de un PDC Refundido está destinada a incorporar las observaciones realizadas por la SMA, y de ningún modo, constituye una nueva instancia para restructurar y modificar unilateralmente el PDC que fue presentado originalmente**, de una forma que se aparte en lo sustancial de aquellas metas y acciones correctamente orientadas al retorno al cumplimiento normativo o a abordar los efectos de la infracción, y que fueron observadas con el fin de precisar determinados aspectos que requerían fortalecerse o ajustarse en una propuesta de PDC Refundido.

29. Considerando lo anterior, esta modificación unilateral y arbitraria del PDC Refundido, primero, deja en evidencia un intento por eludir la responsabilidad de cumplir con la normativa ambiental. Luego, **evidencia que la propuesta del titular adolece de una falta de rigor y seriedad mínima exigible**, al presentar dos propuestas de PDC completamente diferentes, sin haber existido observaciones destinadas a eliminar la acción de evaluación ambiental, y sin presentar argumentos ni antecedentes que justifiquen esta circunstancia.

30. Sumado a lo anterior, la validación de este PDC Refundido por parte de esta SMA, **transgrediría el principio de no regresión en materia ambiental**⁶, el cual constituye un estándar fundamental del derecho ambiental y de la gestión pública en esta materia. Este principio busca impedir que las normativas, políticas e instrumentos normativos retrocedan o disminuyan los estándares de protección ambiental alcanzados. De modo que, considerando que la SMA tuvo presente y realizó observaciones al primer PDC presentado el 28 de julio de 2023 (que proponía el ingreso a evaluación ambiental), no es plausible validar una propuesta de PDC Refundido que se desiste de la acción de evaluación ambiental, la cual permitiría asegurar el cumplimiento de la normativa ambiental.

⁵ Superintendencia del Medio Ambiente, Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental, 2018.

⁶ El artículo 3º del Acuerdo de Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, “Acuerdo de Escazú”, refiere que “Cada Parte se guiará por los siguientes principios en la implementación del presente Acuerdo: ...c) principio de no regresión y principio de progresividad”. A su vez, este principio se encuentra considerado en la Ley Marco de Cambio Climático. Asimismo, ha sido reconocido por la jurisprudencia de la Corte Suprema, en sentencia Rol N° 149.171-2020 de 26 de mayo de 2023.



31. Por lo demás, cabe advertir que, en el marco del PDC la interacción entre la empresa y esta Superintendencia, está guiada por el **principio de buena fe**⁷, el cual, se extiende a las propuestas que la empresa plasma en sus propuestas de PDC, y a las observaciones que esta Superintendencia realice. De tal suerte, este espacio colaborativo tiene por fin último, orientar las acciones y metas de la propuesta presentada por el titular que permitan retornar y mantener el cumplimiento, junto con abordar los efectos ocasionados por el hecho infraccional.

32. En consecuencia, la omisión de las observaciones formuladas a través de la Res. Ex. N° 3/Rol D-168-2023 y, aún más, la modificación unilateral del Programa de Cumplimiento (PDC) originalmente presentado —sustituyéndolo por una propuesta que no asegura el retorno al cumplimiento normativo— vulnera este principio estructurante del PDC como instrumento de incentivo al cumplimiento.

33. A mayor abundamiento, al analizar el PDC Refundido, se evidencia que el titular propone un plan de acciones y metas destinado a eliminar el riego con líquidos lixiviados y ajustar el número de camiones que ingresan a la planta, según lo establecido por la RCA N° 66/2002. Es decir, la empresa propone desistirse de las modificaciones que ya fueron constatadas.

34. Según lo imputado en la formulación de cargos, estas modificaciones se habrían concretado, al menos, desde el año 2022, modificando sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales, generando efectos negativos sobre el medio ambiente, asociados a los diversos componentes ambientales tales como vegetación nativa del sector, suelo, aguas superficiales y aire debido a la emisión de malos olores, material particulado, ruidos y vibraciones⁸. Todo lo cual, se detallará a propósito del análisis del criterio de eficacia.

35. Así las cosas, resulta evidente que el **titular, mediante la presentación de su PDC, intenta eludir su responsabilidad, pues, primero, no solo prescindió de las observaciones realizadas por esta SMA, y decidió retractarse unilateralmente de su propuesta original, sino que también, pretende validar a través del PDC una propuesta que no permite asegurar el retorno al cumplimiento normativo, pues, no propone la obtención de la RCA correspondiente para amparar las modificaciones de su proyecto, las cuales, existirían desde al menos el año 2022**. Esto pretende, en primer lugar, eliminar los presupuestos fácticos de la infracción, en circunstancias que ya fue constatado que la actividad estaba

⁷ Al respecto, revisar el considerando sexagésimo de la sentencia del Primer tribunal Ambiental, Rol R-84-2022, de 23 de octubre de 2023; así como el considerando vigésimo tercero de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental, Rol R-96-2023, de 10 de junio de 2024.

⁸ Los hechos infraccionales fueron constatados en el año 2022, según consta en los antecedentes contenidos en el IFA DFZ-2022-909-VI-RCA. No obstante, conforme a los antecedentes acompañados por la empresa en el Anexo N° 7 de su presentación de 28 de julio de 2023, se evidencia que con fecha 4 de diciembre de 2020, la empresa informó a la autoridad sanitaria de la existencia de un estanque acumulador de líquidos lixiviados.



ejecutándose en elusión al SEIA, y que se produjeron efectos ambientalmente adversos⁹. Y, además, desconoce -tal como se explicará en el análisis del criterio de eficacia- que la acción pertinente para retornar al cumplimiento normativo en el caso de una elusión es la obtención de la autorización ambiental respectiva¹⁰.

36. De modo que, no es plausible validar este plan de acciones y metas a través de la aprobación del PDC, pues, permitiría a la empresa eximirse de la eventual imposición de una sanción, sin cumplir con los objetivos del instrumento de incentivo al cumplimiento. Por consiguiente, podría dejar sin consecuencia jurídica a las infracciones imputadas.

37. Luego, con relación al **segundo criterio negativo**, esto es, que **en ningún caso se aprobarán PDC por medio de los cuales el infractor se aproveche de su infracción**, cabe hacer presente que este criterio atiende a que resulta inadmisible que el objetivo del PDC esté destinado a obtener beneficios o ventajas indebidas, que no permitan cumplir con los fines del instrumento.

38. Así, en este caso concreto, se observa que el titular, de carácter calificado¹¹, intenta **aprovecharse de su infracción mediante la aprobación del PDC**, pues tras operar aproximadamente, al menos, tres años en contravención a la normativa ambiental, se desiste de su propuesta original proponiendo “eliminar” las modificaciones de su proyecto, sin someterse a la evaluación ambiental correspondiente; lo cual no solo impide cumplir con la normativa infringida, sino que **permite que el titular se ahorre los costos en que debió haber incurrido en un escenario de cumplimiento de la legalidad durante el período infraccional (tales como, la evaluación ambiental del proyecto en elusión)**.

39. Así, sin perjuicio de la ponderación que se realizará en la resolución de término del procedimiento administrativo, se vislumbra que las acciones del PDC propuesto por la empresa pretenden validar la falta de evaluación del proyecto en el SEIA, permitiendo a este **liberarse de los costos** derivados de dichas gestiones o, dicho de otra forma, consolidar de manera definitiva el ahorro de un costo que debió haber incurrido por haber actuado al margen de la legalidad.

⁹ Al respecto, revisar el considerando cuadragésimo sexto de la sentencia del Tercer tribunal Ambiental, Rol R-15- 2021, de 14 de abril de 2022.

¹⁰ En la Sentencia del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, Rol R-15-2021, de 14 de abril de 2022, se acogió reclamación contra resolución dictada por la SMA que aprobó el PDC, y anuló la resolución. En lo relativo a la improcedencia del desistimiento parcial del proyecto como forma de restablecer la legalidad en relación con el requisito de eficacia. Por consiguiente, **la única acción eficaz para volver al estado de cumplimiento normativo respecto de la infracción de elusión es el sometimiento del proyecto al SEIA**.

¹¹ La empresa Agrorgánicos Mostazal Ltda. opera plantas de compostaje, al menos, desde el año 2004. Es titular del proyecto “Planta de Compostaje Agrorgánicos Mostazal Ltda.” Aprobado por la RCA N° 55/2004 y del proyecto “Planta de Compostaje II Agrorgánicos Mostazal Chimbarongo” aprobado por la RCA N°66/2002. Por tanto, posee más de 20 años ejerciendo su giro, por lo que se espera, conforme a un actuar diligente, que tenga conocimiento de la normativa a la cual se encuentra afecto, para operar conforme a derecho.



40. Además, a través del PDC propuesto, tal como se desarrollará en lo sucesivo, **la empresa no se hace cargo de todos los efectos negativos identificados en la Res. Ex. N° 1/Rol D-168-2023**, de modo que, por medio de este instrumento, se pretende evitar el costo de hacerse cargo de estos.

41. En este contexto, de aprobar el PDC en los términos propuestos, se haría previsible una vía para eximirse de toda eventual sanción, tras un período prolongado en infracción. Esta situación podría incentivar a los titulares que eluden el SEIA a calcular el costo-beneficio de operar en elusión y posteriormente, en el marco del PDC, cesar sus actividades sin evaluación ambiental. De modo que, **al iniciarse un procedimiento sancionatorio en su contra, podría calcularse si resulta más conveniente el desistimiento de las actividades en elusión (lo cual no asegura el retorno al cumplimiento normativo), en contraposición a ingresar a evaluación ambiental.** Esto atenta contra los fines preventivos y disuasivos del marco regulatorio ambiental.

42. Por consiguiente, **el PDC propuesto no puede ser aprobado, pues deja entrever un intento de aprovechamiento de la infracción y, a su vez, permite al infractor en elusión acogerse, ex ante, a una forma de eximirse de la imposición de una eventual sanción**, al margen de los objetivos buscados por el legislador al momento de consagrar el PDC, como un instrumento de incentivo al cumplimiento.

43. Conforme a lo razonado, sumado al análisis plasmado en lo sucesivo, **la Superintendencia deberá rechazar el PDC presentado con fecha 13 de diciembre de 2023**, en tanto, se observa un intento del titular de eludir su responsabilidad y aprovecharse de su infracción, mediante la propuesta de acciones cuya aprobación deviene en ilegal en esta sede administrativa.

III. ANÁLISIS DE CRITERIOS DE INTEGRIDAD Y EFICACIA

44. Sin perjuicio de lo indicado en el capítulo precedente, a continuación, se analizarán los criterios de integridad y eficacia establecidos en el artículo 9° del D.S. N°30/2012, pues, se observa que el PDC no resulta íntegro ni eficaz en los términos requeridos normativamente.

A. Criterio de integridad

45. El criterio de integridad contenido en la letra a), del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.**



A.1. Criterio de integridad y hechos infraccionales

46. En primer lugar, para dar cumplimiento a este criterio, el PDC debe contener acciones y metas que **se hagan cargo de todos los hechos infraccionales** atribuidos en el presente procedimiento sancionatorio.

47. Al respecto, a través de la Res. Ex. N° 3/Rol D-168-2023, se observó lo siguiente: *"Nuevas acciones: Para cumplir con los criterios de aprobación de un PdC, el plan de acciones y metas deberá ser complementado, proponiendo nuevas acciones que permitan efectivamente retornar al cumplimiento normativo, y abordar los efectos negativos producidos sobre los componentes ambientales suelo, aguas y aire, por cada una de las infracciones imputadas, considerando cada sub hecho, de cada uno de los cargos."*

48. No obstante, desde un punto de vista **cuantitativo**, se evidencia que las acciones propuestas en el PDC Refundido no abordan la totalidad de los hechos constitutivos de infracción contenidos en la FDC.

49. Respecto del sub hecho descrito en el cargo N° 1, literal d), a saber, “Inadecuado manejo de las pilas de compostaje, lo cual se constata en las siguientes circunstancias: (...) d) Existencia de terrenos en donde los residuos no se disponen en pilas, sino que se depositan en el suelo, en formato de canchas de acopio”, la empresa no incorpora acciones para hacerse cargo de la infracción a la RCA N° 66/2002, sino que, solo se limita a indicar la necesidad de **mantener el estado infraccional para la operación de su proyecto**, en los siguientes términos: *“esta zona constituye una acción necesaria para la mezcla de materia con distinta humedad dentro de la pila de maduración, la que tarda en su conformación alrededor de un mes en la cual se van incorporando capas de diferentes residuos”*.

50. Así, sin perjuicio del análisis efectuado en el acápite anterior y el que se haga respecto a la eficacia del PDC, **se estima que no se ha dado cumplimiento a este aspecto cuantitativo del criterio de integridad, relativo a presentar acciones para todas y cada una de las infracciones imputadas**, toda vez que, no se presentaron acciones destinadas a abordar el sub hecho descrito en el cargo N° 1, literal d).¹²

A.2. Criterio de integridad y efectos negativos

51. Como segundo aspecto del criterio de integridad, el PDC debe hacerse cargo de los efectos de las infracciones imputadas. En consecuencia, **debe describir adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones imputadas**, tanto de aquellos identificados en la formulación de cargos, como de aquellos razonablemente vinculados, para los cuales existen antecedentes de que pudieron o podrían

¹² Por otra parte, cabe relevar que, a través de la Res. Ex. N° 3/Rol D-168-2023, respecto del cargo N° 1, literal d), se indicó que: *“El PdC deberá corregirse de manera que la descripción de efectos se refiera expresamente a todos los sub hechos imputados en el cargo. Particularmente, se vislumbra que respecto del sub hecho N° 1, literal d), no se ha descrito ningún efecto.”*



ocurrir. En cuanto a aquellos efectos que son descartados, su fundamentación debe ser acreditada a través de medios idóneos.¹³

52. En relación con lo anterior, cabe hacer presente que la Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental, elaborada por esta SMA (en adelante, “Guía PDC”) establece que el PDC, **en el caso en que se describan efectos negativos en la formulación de cargos, debe tomar como base dicha descripción**, complementando con todos aquellos antecedentes adicionales que sean necesarios para una debida caracterización de los efectos.

53. Sobre esta materia, el Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, ha señalado que “*(...) se hace absolutamente necesario que el titular describa los efectos que se derivaron de los hechos actos u omisiones que fueron parte de la formulación de cargos. Para el caso que estime que ellos no concurren, deberá señalar las razones de su ausencia (...) Solo si se cuenta con una correcta descripción de los efectos, se podrá precisar si las acciones y metas propuestas en el programa de cumplimiento cumplen con la obligación de ‘reducir o eliminar’ dichos efectos, satisfaciendo, de esa manera, los criterios de integridad y eficacia*”¹⁴.

54. Luego, en la misma sentencia, el Tribunal sostiene que la SMA debe requerir al presunto infractor, dada la naturaleza de los incumplimientos, los “*argumentos y fundamentos técnicos suficientes que permitan razonablemente entender por qué no se produjeron efectos negativos con dichos incumplimientos*”¹⁵. Lo anterior, ha sido refrendado por la Corte Suprema, indicando que “*es el sujeto pasivo del procedimiento sancionatorio quien debe incorporar en el PDC todos los antecedentes que permitan a la autoridad establecer la veracidad de su afirmación respecto de la inexistencia de efectos, toda vez que es él quien pretende eximirse de la imposición de una sanción a través de la presentación de este instrumento de incentivo al cumplimiento*”¹⁶ (énfasis agregado).

55. Primeramente, debe indicarse que esta SMA ha determinado el rechazo del PDC presentado por la empresa, fundamentalmente sobre la base del aprovechamiento de la infracción, la elusión de responsabilidad, la falta de una determinación y caracterización adecuada de los efectos, y el deficiente plan de acciones y metas del **cargo N° 5**, el cual imputa: “Modificación del Proyecto sin contar con RCA: a) Acumulación de líquidos lixiviados en estanques, que son usados para riego de terrenos, y descargados en afluente de Canal La punta sin contar con Resolución de Calificación Ambiental. b) Aumento del número total de camiones que ingresa a la planta de compostaje mensualmente”.

¹³ De conformidad con lo indicado en el artículo 9 del D.S. N°30/2012 y en la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental de esta Superintendencia.

¹⁴ Sentencias Segundo Tribunal Ambiental, Rol R-104-2016, Considerando 27º; y, Rol R-170-2018, Considerando 22º. En el mismo sentido se ha pronunciado el Segundo Tribunal Ambiental, en sentencia de fecha 20 de octubre de 2017, dictada en Causa Rol R-132-2016.

¹⁵ Sentencia Segundo Tribunal Ambiental, Rol R-104-2016, Considerando 40º.

¹⁶ Sentencia Corte Suprema, de 05 de marzo de 2018, Rol 11.485-2017, Considerando 31º.



56. Así las cosas, por razones de eficiencia, según el principio de economía procedural establecido en el artículo 9º de la Ley N° 19.880, **para efectos de determinar el cumplimiento del criterio de integridad y de eficacia, en lo sucesivo, sólo se analizará en detalle el cargo N° 5, pues, el análisis del resto de los cargos no tiene mérito para modificar las conclusiones a las que se ha arribado en esta resolución.**

57. En este contexto, cabe tener presente que la formulación de cargos, en su considerando 56º, a propósito del cargo N° 5, literal a), conforme al contenido del Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2022-909-VI-RCA (en adelante, "IFA"), indica: *"se ha considerado que dicha modificación, produce la liberación al ecosistema de contaminantes generados directamente por el Proyecto, involucrando, además, el manejo de residuos que pueden afectar al medio ambiente. Pues, a través la acumulación y posterior riego con líquidos lixiviados, se ha afectado a diversos componentes ambientales, particularmente, al recurso suelo, afectando a la vegetación nativa del sector. Asimismo, este sistema de gestión de líquidos lixiviados genera riesgo de daños a los recursos hídricos, constituidos por los cursos de aguas superficiales cercanos al proyecto -particularmente al canal de riego La Punta-. Además de producir afectación sobre el recurso aire, por la emisión de olores propios de residuos líquidos lixiviados"* (énfasis agregado).

58. Asimismo, respecto del cargo N° 5, literal b), la formulación de cargos en su Considerando 64º indica: *"(...) se han liberado al ecosistema emisiones contaminantes, particularmente, al recurso aire por la emisión de material particulado, ruidos y olores, y al recurso suelo por el aumento en la cantidad de residuos a recibir y eventuales erosiones"* (énfasis agregado).

59. Así, con relación al Cargo N° 1, literal a) la empresa reconoce que: *"Se estima que los efectos de haber dispuesto a riego la ladera del suelo líquidos lixiviados crudos sin ningún tipo de abatimiento de sus parámetros generó efectos al medioambiente, de acuerdo con la observación del SAG, se generó un encostramiento del suelo y la pérdida de flora esclerófila."*

60. No obstante, se observa que los análisis de efectos negativos presentados poseen importantes deficiencias técnicas y metodológicas que no permiten caracterizar adecuadamente los efectos negativos producidos en el suelo, así como tampoco permiten determinar o caracterizar los efectos sobre los recursos hídricos, ni sobre el aire en lo referido a la emisión de material particulado, olores y ruidos.

61. Así, primero, los análisis de efectos presentados no permiten identificar y caracterizar adecuadamente los efectos negativos potenciales sobre los **recursos hídricos**, específicamente, respecto de los cursos de agua superficiales adyacentes al proyecto, entre ellos, el canal de riego La Punta.

62. Sobre el componente agua, además de lo imputado en la formulación de cargos, cabe tener presente que, durante el periodo de evaluación del PDC, se registró una nueva denuncia relacionada con descargas en el canal La Punta, evidenciando alteraciones en la tonalidad, presencia de espuma y un olor intenso y desagradable.



Esta denuncia fue identificada con el ID 215-VI-2023, y fue incorporada al procedimiento sancionatorio a través de la Res. Ex. N° 3/ Rol D-0168-2023. De modo que, existen nuevos indicios relacionados a la contaminación de las aguas, por tanto, los análisis de efectos negativos para caracterizar o descartar estos efectos negativos cobran especial relevancia.

63. En este contexto, la documentación presentada por la empresa en el PDC incluye declaraciones de dos regantes cercanos al proyecto, quienes manifiestan no haber experimentado perjuicio alguno respecto del riego con aguas del canal La Punta. Al respecto la Res. Ex. N° 3/Rol D-168-2023 fue clara en señalar que: *"para fundamentar la inexistencia de efectos negativos producidos por la infracción, deben remitirse antecedentes técnicos y objetivos que constituyan medios idóneos, pertinentes y conducentes. En consecuencia, los "testimonios" de vecinos que constan en un documento de copia simple, con el solo nombre, Rut y firma manual, por sí mismos, no cumplen con las características requeridas para descartar efectos negativos producidos en el canal de riego La Punta."* De modo que, estos antecedentes no son suficientes para descartar fundadamente la generación de efectos negativos.

64. Luego, en su PDC Refundido, el titular adjunta los análisis de dos muestras puntuales de las aguas superficiales: una muestra aguas arriba del proyecto (marco partidor) y otra muestra aguas abajo, frente a la primera cancha de compostaje (según sentido de flujo del canal), concluyendo que *"los resultados no presentan desviaciones significativas en los parámetros que sugieran efectos nocivos por la infiltración de aguas en la zona, que pudieran alterar la calidad de las aguas de riego". Sin embargo, esta SMA evidencia que los puntos de muestreo seleccionados no representan la totalidad de los aportes contaminantes del proyecto*, ya que el punto aguas abajo se sitúa a mitad de la superficie del proyecto, de modo que, las muestras no representan la evaluación del aporte total producido por la infracción. No obstante lo anterior, además, se constata que 16 de los 41 parámetros analizados superan los valores del punto de control, y al menos un parámetro excede los límites de referencia establecidos en la NCh 1333, lo cual podría ser atribuible a la infracción. Lo anterior, de todos modos, podría ser indicio de una afectación de las aguas superficiales que no fue considerada en las conclusiones del titular.

65. Finalmente, no presenta los certificados de laboratorio correspondientes, lo que impide validar técnicamente los resultados presentados.

66. En consecuencia, se considera que el análisis de los efectos sobre los recursos hídricos, en particular, sobre el curso superficial "Canal La Punta" es insuficiente para determinar o descartar los efectos negativos producidos por la infracción.

67. Luego, respecto del **componente aire**, si bien, a través de la presentación complementaria al PDC Refundido de 12 de enero de 2024, se remiten análisis referidos a la dispersión de olores para 2 escenarios considerando las siguientes fuentes: pilas de recepción, lixiviados, pilas de maduración, esta SMA estima que estos análisis de efectos poseen deficiencias técnicas asociadas a la falta de fundamentación de los factores de emisión empleados, pues, no se presentan las referencias empleadas, lo cual, imposibilita verificar las tasas de emisión modeladas. Adicionalmente, el análisis no incorpora todas las fuentes de olor del proyecto, a saber, no se incorpora: (i) acopio de materias prima, (ii) acopio de producto, (iii)



riego y escurrimientos de lixiviados, específicamente. Finalmente, no se adjuntan los archivos de modelación especificados en la “Guía para la predicción y evaluación de impactos por olor en el SEIA”, conforme a lo solicitado en la Res. Ex. N° 3/Rol D-168-2023, resuelvo F.1.c, no siendo posible verificar los resultados y conclusiones presentadas.

68. Por otra parte, en relación a los efectos relacionados a **las emisiones atmosféricas, ruidos y vibraciones**, cabe tener presente que la formulación de cargos respecto del cargo N° 1, literal b), imputó que: “*el aumento en el tránsito de camiones incide en el aumento de emisiones de material particulado, de ruidos y vibraciones (...)*”.

69. Al respecto, la empresa reconoce en su PDC Refundido que: “*Los efectos sobre ruido y vibraciones de fuentes móviles en el periodo de infracción, se estima leve debido al buen estado del camino pavimentado y al horario diurno en que ocurre el tránsito a la cancha de compostaje*”. Esta SMA evidencia que dicha conclusión no presenta ningún antecedente técnico, modelación o medición para fundamentar la inexistencia o determinación de los efectos, por ende, es una afirmación insuficiente para caracterizar adecuadamente los efectos generados.

70. Por su parte, respecto de los efectos derivados de las **emisiones atmosféricas**, el titular con fecha 12 de enero de 2024 remitió un análisis de estimación de emisiones denominado “Estudio de estimación de emisiones atmosféricas”. Esta estimación se basó en antecedentes presentados en la evaluación ambiental del proyecto “Planta de Compostaje II Agroorgánicos Mostazal Chimbarongo”, calificado ambientalmente favorable mediante la RCA N° 66/2002, y se complementó con el número de camiones que transitaron en exceso durante el periodo infraccional imputado, extendiéndose hasta el 2023.

71. De la revisión de los análisis efectuados, primero, se ha constatado que el titular ha establecido valores diferentes a los considerados en la formulación de cargos respecto del nivel de actividad de los camiones, especificando una cantidad menor de viajes mensuales correspondientes a los años 2020, 2021, 2022 y 2023 (según lo consignado en la Tabla 3 del estudio de emisiones presentado con fecha 12 de enero de 2024). En este sentido, dichos valores son menores¹⁷ que los constatados el IFA DFZ-2022-909-VI-RCA¹⁸. Por tanto, la estimación de emisiones presentada se encuentra subestimada en relación a lo imputado en la formulación de cargos, lo que impide determinar con certeza los efectos sobre la calidad del aire derivados de la emisión de material particulado producida por la infracción. Por lo tanto, las conclusiones del titular en la materia carecen de sustento técnico.

¹⁷ El Informe denominado “Estudio de Estimación de Emisiones Atmosféricas” presenta como justificación, lo siguiente: “*considerando los registros propios asociados a la logística de transporte, se estima una menor cantidad de viajes respecto al flujo de materias primas hacia el Proyecto, tal como se presenta en la Tabla 3, siendo éstos los que serán considerados en el presente informe*”. De modo que, en la Tabla 3 se consideran valores menores que los imputados en la formulación de cargos.

¹⁸ Tabla I. IFA DFZ-2022-909-VI-RCA. Contempla valores mayores para el flujo de camiones que los presentados por el titular (información analizada hasta mayo de 2022).



72. Con relación al **componente suelo**, el Informe de efectos presentado con fecha 13 de marzo de 2024 como complemento al PDC Refundido, entrega un análisis en base a la construcción de 6 calicatas: 4 de ellas fueron realizadas en las canchas de compostaje, y dos fueron realizadas en terrenos cercanos no intervenidos denominadas “calicatas testigos”. El informe en análisis concluye que los metales analizados no superan la concentración máxima del Decreto N° 3/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, referido a las concentraciones máximas de metales en suelo receptor, por tanto, se concluye que no habrían existido aportes significativos de metales desde el compost al suelo receptor, o bien, que los aportes son despreciables o la fracción orgánica estaría impidiendo su expresión en la concentración de elementos traza analizados. Finalmente, en el suelo receptor, revisando concentraciones de elementos traza en profundidad, se concluye que no se observaron incrementos, lo que indicaría que no habría desplazamiento de metales desde la superficie hacia las capas más profundas del suelo. Así, la empresa determinó que “*los suelos del área de compostaje no presentan efectos negativos respecto de las características de los suelos utilizados como testigo, representado por suelo no efecto a la actividad de compostaje dentro del predio de propiedad del Titular.*”

73. Según lo evidenciado por la SMA, el análisis presentado en el informe complementario al PDC Refundido posee deficiencias significativas que impiden una evaluación precisa de los efectos sobre el suelo. Específicamente, se identifican las siguientes inconsistencias técnicas: (i) Representatividad de las calicatas: El informe no justifica adecuadamente el número y la distribución de las calicatas construidas, al respecto, se cuestiona su representatividad de la superficie total. Además, se omite la realización de calicatas en las áreas destinadas al riego con lixiviados imputado en el cargo N° 5, un punto crítico y esencial para evaluar los efectos negativos del incumplimiento. (ii) Sesgo en el análisis: El análisis se centra principalmente en los resultados de tres de las seis calicatas (N°1, N°2 y TN°1), lo que limita la visión integral del estado del suelo en el área de estudio. (iii) Alteración de propiedades edáficas: La tabla N° 6 muestra que las muestras de las calicatas N° 1 y 2 presentan valores superiores a la calicata testigo TN°1, lo que sugiere una alteración en las propiedades químicas y físicas del suelo, específicamente en los parámetros de salinidad, sodicidad y alcalinidad. Estas alteraciones modifican la capacidad del suelo para sustentar la biodiversidad, lo cual, no fue considerado como efecto negativo por la empresa. (iv) Ausencia de los certificados de laboratorio análisis de metales traza: El informe solo incluye certificados de muestras de metales traza del producto compost, omitiendo los análisis de laboratorio de los distintos estratos y calicatas. Esta omisión impide verificar la idoneidad de la toma de muestras, los métodos de análisis y la concentración de metales traza en el suelo. (v) Idoneidad de toma de muestras y laboratorio: Se adjunta certificado de laboratorio de la empresa “Agrolab”, el cual no indica lugar ni la procedencia de la muestra, adicionalmente dicho laboratorio no está listado dentro de las empresas ETFA autorizadas por esta SMA para muestreo y análisis de suelo.¹⁹

¹⁹ Al respecto, véase el siguiente enlace: <https://entidadestecnicas.sma.gob.cl/Sucursal/RegistroPublico> [Consultado el 7 de abril de 2025].



74. Debido a las deficiencias anteriormente mencionadas, esta SMA concluye que el informe carece de la rigurosidad técnica necesaria para caracterizar y/o descartar adecuadamente los efectos negativos generados sobre el suelo.

75. En relación con el componente relacionado a la **vegetación**, el titular presentó el 12 de enero de 2024 un informe complementario al PDC Refundido titulado "Caracterización de las Unidades Vegetacionales Leñosas". Este estudio delimitó ocho parcelas, distribuidas en dos sectores (norte y sur), diferenciando en cada sector áreas afectadas por lixiviados (AF) y áreas no afectadas (NAF). Los resultados del estudio indicaron que las áreas afectadas comprenden 2,5 hectáreas en el sector norte y 2,0 hectáreas en el sector sur, totalizando 4,5 hectáreas de bosque nativo afectado por la acumulación y el riego de lixiviados. Se compararon estas áreas con zonas contiguas no afectadas, que suman 2,42 hectáreas en el norte y 2,97 hectáreas en el sur, donde se identificó bosque nativo sin evidencia de impacto por lixiviados o las obras del proyecto. El informe señala que las áreas de estudio, tanto afectadas como no afectadas, no coinciden con áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado ni con Sitios Prioritarios para la Conservación de la Biodiversidad reconocidos por el SEIA. Luego, el informe sugiere como medida de compensación, la reforestación para restaurar la densidad y riqueza de especies nativas en las áreas afectadas por el riego con lixiviados.

76. Así, no obstante lo señalado por la empresa, al contrastar las conclusiones presentadas con la información del Sistema de Información y Monitoreo de Biodiversidad del Ministerio del Medio Ambiente²⁰ se evidencia, adicionalmente, que tanto las canchas de compostaje como el área de estudio y afectación por lixiviados se encuentran dentro del sitio prioritario "Precordillera Andina Sur" (SP2-173), establecido en la Estrategia Regional de Biodiversidad de la región en cuestión. Por lo tanto, las conclusiones presentadas por el titular no son suficientes para evaluar adecuadamente los efectos del proyecto en relación a los objetivos de conservación de este sitio prioritario.

77. Para el componente **fauna** el titular presentó el 12 de enero de 2024 un informe complementario al PDC Refundido titulado "Caracterización Ambiental Fauna Terrestre", en este se identifica el sector estudiado como "*el área de estudio comprende las zonas identificadas como "áreas afectadas" por riego de ril crudo en las laderas norte y sur de los cerros que limitan con la planta, las cuales comprometen una superficie de 2,42 ha 2,97 ha respectivamente* la campaña de terreno se realizó el 30 de noviembre de 2023 y consistió en un muestreo de 6 puntos en el área de estudio, dos puntos se realizaron en el área afectada (P1-AF y P2-AF), y los cuatro restantes se realizaron en el área sin afectar, dos en la ladera norte (P1 y P2) y dos en la ladera sur (P3 y P4). Finalmente, el informe indica "Se recomienda realizar monitoreos en el área afectada para evaluar el estado de especies de baja movilidad y de especies en categoría de conservación como la lagartija esbelta (*L. tenuis*) o especies como el tricahue, para evaluar su frecuencia en el área. Se sugiere también ampliar el muestreo de manera que abarque micromamíferos y realizar una prospección nocturna para evaluar la presencia de anfibios y aves rapaces" (énfasis agregado). Al respecto, se evidencia que la empresa no presentó los monitoreos

²⁰ Véase en el siguiente enlace: <https://simbio.mma.gob.cl/> [Consultado el 25 de marzo de 2025].



adicionales sugeridos por el informe, por tanto, la información presentada no es suficiente para determinar y caracterizar los efectos negativos sobre este componente.

78. En conclusión, se estima que, al menos, respecto del Cargo N° 5 **la empresa ha incumplido el segundo aspecto del criterio de integridad**, dado que el PDC **no efectuó una identificación y descripción adecuada de las características y magnitud de los efectos producidos por los hechos infraccionales**, razón adicional para rechazar el PDC presentado.

B. Criterio de eficacia

79. El criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC deben asegurar el cumplimiento de la normativa que se considera infringida, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos constitutivos de infracción.

B.1. Análisis del plan de acciones y metas propuesto para retornar al cumplimiento, con relación a la normativa que se considera infringida en el cargo N° 5

80. Con el objeto de determinar si el PDC presentado por el titular da cumplimiento al primer aspecto del criterio de eficacia, se analizará si las acciones y metas del PDC permiten asegurar el cumplimiento de la normativa que se consideró infringida por esta SMA en la formulación de cargos, es decir, **si permite asegurar el retorno al cumplimiento de dicha normativa ambiental y la mantención de dicha situación en el tiempo**.

81. Nuevamente, se hace presente que esta SMA ha determinado el rechazo del PDC presentado por la empresa, sobre la base del aprovechamiento de la infracción, elusión de responsabilidad, falta de una determinación y caracterización adecuada de los efectos, y por el deficiente plan de acciones y metas del **cargo N° 5**. Por tanto, por razones de eficiencia y economía procedural, para efectos de determinar el cumplimiento del criterio de eficacia sólo se analizará detalladamente el cargo N° 5.

82. Para el cargo N° 5, la empresa presentó en su PDC Refundido acciones “en ejecución” y “por ejecutar”, que pretenden retornar al cumplimiento normativo, a saber: **Acción N° 11** (en ejecución) “eliminar el riego de ladera del cerro con los lixiviados y eliminar todo el sistema de mangas y mangueras que los conducía” y; **Acción N° 13** (por ejecutar) “receptionar camiones de acuerdo con el número por mes declarados en la RCA N° 66/2002”.

83. A través de estas acciones, el titular propone **hacer cesar su sistema de acumulación de líquidos lixiviados y su sistema de riego**, así como también ajustar el número de camiones conforme a lo establecido por la RCA N° 66/2002. Al



respecto, se evidencia que estas medidas tienen como objeto desistirse de las modificaciones al proyecto que ya fueron constatadas, conforme se establece en el IFA DFZ-2022-909-VI-RCA y en la formulación de cargos. Así, esta SMA evidencia que la empresa pretende evitar la evaluación ambiental, en circunstancias que **estas modificaciones habrían operado, por lo menos, desde el año 2022, en infracción a la normativa ambiental.**

84. Precisamente, conforme a la normativa que se consideró infringida, la forma de retornar al cumplimiento normativo sería asegurando el cumplimiento de lo establecido en dicha normativa, en específico, en el artículo 8º de la Ley N° 19.300 con relación a lo dispuesto en el artículo 2º, literal g.3 del D.S. N° 40/2012.

85. Conforme a lo establecido por la literalidad de la normativa que se consideró infringida, el artículo 8 de la Ley N° 19.300 establece que: *"Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley"* (énfasis agregado).

86. Por su parte, el artículo 2, literal g) del D.S. N° 30/2012, establece que: *"se entiende por modificación de proyecto o actividad la; "realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración."*

87. A su vez, el artículo 2, literal g.3) establece que: *"las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad".*

88. De este modo, atendiendo las circunstancias particulares del caso, y el sentido natural y obvio de la normativa, las modificaciones al proyecto se habrían concretado, al menos desde el año 2022, por tanto, para retornar al cumplimiento normativo la empresa debe evaluar ambientalmente estas modificaciones y, consecuentemente, obtener una autorización ambiental que las regule.

89. A mayor abundamiento, según lo establecido en el IFA DFZ-2022-909-VI-RCA y en la formulación de cargos, es importante considerar que producto de las modificaciones del proyecto, se constataron efectos negativos en los componentes ambientales, particularmente en el componente suelo, debido a que se afectó el bosque nativo a través del riego de los terrenos con lixiviados. Asimismo, este sistema de gestión de líquidos lixiviados generó potenciales efectos negativos a los recursos hídricos, constituidos por los cursos de aguas superficiales cercanos al proyecto -particularmente al canal de riego La Punta-. Además de producir potenciales efectos negativos sobre el recurso aire, por la emisión de olores propios de residuos líquidos lixiviados, entre otros efectos razonablemente vinculados.

90. En este contexto, la afectación producida al bosque nativo se puede evidenciar en las siguientes imágenes contenidas en la formulación de cargos:



Imagen 1. Fotografía aérea en la cual se constata parche de bosque nativo afectado por el riego con líquidos lixiviados



Fuente: Imagen N° 9 de la formulación de cargos - Fotografía N° 23. IFA DFZ-2022-909-VI-RCA

Imagen 2. (Arriba) Imágenes satelitales de enero de 2010 y septiembre de 2021 del Sector N° 1. (Abajo) Imágenes satelitales de enero de 2010 y septiembre de 2021 del Sector N° 2, en donde se constata que el riego ha provocado afectación del bosque nativo



Fuente: Imagen N° 10 de la formulación de cargos - Figura N° 6. IFA DFZ-2022-909-VI-RCA

91. Así entonces, esta SMA estima que las acciones propuestas por el titular en su PDC pretenden modificar los presupuestos fácticos de las

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



infracciones imputadas, en circunstancias que la modificación del proyecto ya se estaba ejecutando, provocando efectos ambientalmente adversos.

92. En este sentido, conforme fue establecido por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia, en sentencia Rol R-15-2021, de 14 de abril de 2022, las acciones que tienen por objeto evitar la evaluación ambiental y/o modificar los presupuestos fácticos, en circunstancias que el proyecto ya estaba ejecutándose, y habiéndose producido efectos ambientalmente adversos, **no equivalen a asegurar el cumplimiento de la normativa considerada como infringida**. Es más, el Tribunal considera que, de aceptarse la eliminación de los supuestos de hecho que hace aplicable la norma infringida “(...) equivaldría a permitir que se eluda la responsabilidad del infractor”, y que la única acción eficaz para volver al estado de cumplimiento sería “(...) el sometimiento del Proyecto al SEIA (...)”.²¹

93. A mayor abundamiento, conforme se indica en el punto 3.1.1 de la Guía, sobre criterios de aprobación del PDC, se establece como causal de rechazo, en casos de infracciones que constituyen elusión al SEIA, una propuesta consistente en “[e]l desistimiento de la actividad y propuesta de acciones compensatorias, en circunstancias en que se constataron efectos materiales irreversibles, o reversibles mediante acciones que afectan o pueden afectar el medio ambiente.”

94. En consecuencia, las acciones presentadas en el PDC Refundido **no son eficaces para efectos de retornar al cumplimiento de la normativa que se consideró infringida**, pues permitirían evitar la evaluación ambiental, en circunstancias que la modificación del proyecto, ya constatada, generó efectos negativos sobre el medio ambiente que no fueron debidamente evaluados, por tanto, no es plausible considerarlas como acciones idóneas **para el retornar al cumplimiento**.

95. Ante este escenario, es la aplicación de las facultades de instrucción de la SMA, la vía necesaria para abordar la configuración de la infracción y el eventual disvalor y reproche normativo de la conducta infraccional. En caso contrario, si la SMA validara una modificación, que se ejecutó en contravención a la normativa imputada por un período prolongado de tiempo y ocasionó efectos ambientales —dejando al mero **arbitrio y conveniencia**

²¹ En este sentido, el considerando cuadragésimo sexto de la citada sentencia, estableció que “(...) a juicio del Tribunal, en el caso sometido a su decisión, en el análisis de la eficacia como requisito de aprobación de un PdC es necesario distinguir entre las acciones y medidas que importan el cumplimiento de la norma jurídica infringida, de aquellas que buscan eliminar los supuestos de hecho que hacen aplicable la norma infringida. En la especie, la modificación del Proyecto, en los términos aprobados en el PdC, no permite asegurar el cumplimiento de la norma infringida, que es la ejecución de un proyecto sin RCA, pero que se encuentra obligado a tenerla; más bien intenta evitar la aplicación de la norma (art. 10 letra p) de la Ley N° 19.300) que tipifica el Proyecto dentro de los que deben someterse a evaluación ambiental. En otras palabras, se pretende disminuir el tamaño del Proyecto para no hacer exigible la RCA, en circunstancia que el Proyecto ya estaba ejecutándose, habiéndose producido efectos ambientales adversos. Realizar acciones y medidas para que se deje de aplicar la norma infringida no equivale a asegurar su cumplimiento. De aceptarse, en la especie, que se pueden eliminar los supuestos de hecho que hace aplicable la norma infringida equivaldría a permitir que se eluda la responsabilidad del infractor. Bajo esta perspectiva la única acción eficaz para volver al estado de cumplimiento normativo respecto de la infracción de elusión, es el sometimiento del Proyecto al SEIA, para lo cual la SMA detenta diferentes vías de ajuste como la sanción y/o el requerimiento de ingreso.”



de los infractores a la decisión sobre la evaluación ambiental— se abriría un **espacio de impunidad**, dejando un **margen de acción mínimo para el ejercicio de la potestad sancionatoria de este Servicio**.

96. Por tanto, se estima que el plan de acciones y metas propuesto no satisface el primer aspecto del criterio de eficacia, toda vez que no permite asegurar el cumplimiento de la normativa infringida por el cargo N° 5.

B.2. Análisis del plan de acciones y metas propuesto para eliminar, o contener y reducir, los efectos que concurren respecto del cargo N° 5

97. Respecto del segundo aspecto del criterio de eficacia que establece que las acciones y metas del PDC deben eliminar o contener y reducir los efectos negativos producidos por la infracción, se evidencia que para los efectos del **cargo N° 5** el titular propone la **Acción N° 12** “reforestar la ladera del cerro que fue afectada por el riego de lixiviados”; y la **Acción N° 14** “compensar las emisiones generadas por el aumento del transporte”.

98. No obstante lo anterior, conforme a lo analizado precedentemente respecto del cargo N° 5, esta SMA ha evidenciado que **el PDC no satisface el criterio de integridad, dada la inadecuada identificación y caracterización de los efectos producidos por las infracciones**. En este sentido, en la especie es **imposible determinar si las acciones y metas del PDC propuesto cumplen adecuadamente con el objetivo de eliminar, o contener y reducir los efectos generados por la infracción imputada**.

99. En consecuencia, el PDC propuesto tampoco cumple con esta parte del criterio de eficacia dado que, para poder cumplir adecuadamente con este criterio, en forma previa a la elaboración del plan de acciones y metas, se requiere una adecuada caracterización de los efectos que permita a la SMA evaluar la eficacia del plan de acciones y metas para eliminar, o contener y reducir, dichos efectos.²²

²² Sobre esta materia, el Ilustre Primer Tribunal Ambiental ha señalado que “(...) es preciso tener presente lo establecido en el artículo 9 del D.S. N° 30 del MMA, en cuanto exige que “La Superintendencia para aprobar un programa de cumplimiento deberá atenerse a los siguientes criterios: a) Integridad: Las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos”. Lo anterior, no se cumple debido a que el reclamante en su PDC original y en sus versiones refundidas producto de las tres rondas de observaciones realizadas por la SMA, no aborda los efectos propios de la infracción N° 5, en tanto hasta último momento alega sobre su inexistencia (...) **lo anterior trae como necesaria consecuencia que tampoco se da cumplimiento al segundo criterio de aprobación contenido en la letra b del artículo 9 ya citado, que establece el criterio de eficacia**, en cuanto exige que “las acciones y metas del programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción” (lo destacado es nuestro), **en la medida que al no**



100. Lo anterior, es de especial relevancia en un contexto en que una de las infracciones imputadas es la elusión al SEIA, pues la actividad imputada no fue objeto de la correspondiente evaluación ambiental y, por lo tanto, los eventuales impactos y efectos negativos producidos no fueron analizados por la autoridad ambiental, conforme ordena nuestra legislación.

101. Por tanto, el PDC propuesto no cumple con este aspecto del criterio de eficacia, pues, no permite analizar si existe una propuesta orientada a eliminar, o contener y reducir los efectos negativos, al no existir una adecuada caracterización de estos.

C. Criterio de verificabilidad

102. El criterio de verificabilidad, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, exigen que las acciones y metas del PDC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el titular debe incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar la correcta ejecución de cada acción propuesta.

103. En atención a lo expuesto en los acápite anteriores, esto es, el incumplimiento de los criterios de aprobación de integridad y eficacia no resulta oportuno el análisis del criterio de verificabilidad de las acciones relacionadas a este, en atención a razones de eficiencia, según el principio de economía procedural establecido en el artículo 9° de la Ley N° 19.880. Lo anterior, en cuanto el resultado de dicho análisis no tiene mérito para modificar las conclusiones a las que ha podido arribarse en esta resolución.

IV. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

104. Conforme con lo analizado en los acápite anteriores, el PDC presentado por la empresa, deberá ser rechazado, en tanto:

104.1. Implicaría aprobar un PDC que permite al titular eludir responsabilidad, en contravención al mandato normativo establecido respecto a la SMA en el artículo 9° del D.S. N°30/2012; pues, la empresa faltó a su responsabilidad de dar cumplimiento a la normativa infringida; y, a su vez, presentó un PDC Refundido que prescindió de las observaciones realizadas por esta SMA, retractándose unilateralmente de su propuesta original, pretendiendo así validar a través del PDC una propuesta que no permite asegurar el retorno al cumplimiento normativo, y que permitiría eximirse de la imposición de una eventual sanción asociada a su conducta infraccional.

reconocer el infractor la existencia de efectos derivados de la infracción N°5, mal podría comprometer alguna “acción” que permita contener, reducir o eliminar los mismos” (énfasis agregado). Sentencia Ilustre Primer Tribunal Ambiental, Rol R-84-2022, Considerando 33° y 34°.



- 104.2. Se concluyó que existe un **intento de aprovechamiento de la infracción**, pues a través del PDC el titular pretende no incurrir en los costos de la correspondiente evaluación ambiental ni en los costos de hacerse cargo de los efectos negativos generados; ni tampoco asumir la continuación del procedimiento sancionatorio ni de una eventual sanción que elimine el beneficio de ejecutar su actividad sin la correspondiente evaluación ambiental. Así, pretende obtener los beneficios asociados a la aprobación de un programa de cumplimiento, no comprometiendo un retorno al cumplimiento de la normativa infringida.
- 104.3. A su vez, la empresa **no da cumplimiento a los criterios de integridad y eficacia** exigidos para la aprobación de un PDC. En efecto, con relación al criterio de integridad, no incorporó acciones para la totalidad de los hechos infraccionales y no estimó correctamente los efectos negativos provocados por el cargo N° 5. Por su parte, con relación al criterio de eficacia, no se proponen acciones que permitan el retorno al cumplimiento de la normativa infringida por el cargo N° 5; y, además, dada la indeterminación de los efectos, no es posible determinar si el plan de acciones y metas permite asegurar la eliminación, o contención y reducción de los efectos asociados al cargo N° 5.

105. En este sentido, se debe tener en consideración el principio conclusivo, establecido en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, que dispone que *“el procedimiento administrativo está destinado a que la Administración dicte un acto decisario que se pronuncie sobre la cuestión de fondo y en el cual exprese su voluntad”*.

106. Al respecto, cabe precisar, en cuanto a la **eventual incorporación de observaciones al PDC**, que estas solo se encuentran orientadas a realizar ajustes y mejoras a las propuestas de un PDC, **siempre y cuando, estas puedan enmendarse** y se puedan encaminar a dar cumplimiento con los criterios de aprobación de un PDC.

107. En este caso concreto, no es viable que el PDC Refundido sea objeto de nuevas observaciones. Primero, el PDC Refundido presentado deja en evidencia que la propuesta del titular **adolece de una falta de rigor y seriedad mínima exigible**, al presentar dos propuestas de PDC completamente diferentes, sin haber existido observaciones destinadas a eliminar la acción de evaluación ambiental. Luego, la validación de este PDC Refundido por parte de esta SMA, **transgrediría el principio de no regresión en materia ambiental**²³, pues, esta SMA ya tuvo presente y realizó observaciones al primer PDC presentado el 28 de julio de 2023, por tanto, no es plausible validar una propuesta que se desiste de una acción de evaluación ambiental, de forma unilateral, sin presentar argumentos ni antecedentes que justifiquen esta circunstancia.

²³ El artículo 3º del Acuerdo de Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, “Acuerdo de Escazú”, refiere que “Cada Parte se guiará por los siguientes principios en la implementación del presente Acuerdo: ...c) principio de no regresión y principio de progresividad”. A su vez, este principio se encuentra considerado en la Ley Marco de Cambio Climático. Asimismo, ha sido reconocido por la jurisprudencia de la Corte Suprema, en sentencia Rol N° 149.171-2020 de 26 de mayo de 2023.



108. Así, la eventual validación de este plan de acciones y metas deviene en ilegal, situación que genera una **verdadera prohibición sobre esta SMA para observar dicho programa, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 9 del D.S. N°30/2012.**

109. Luego, con ocasión de su decisión, el PDC tampoco cumple con los presupuestos para dar cumplimiento a los criterios de aprobación. En dicha línea, a propósito del análisis de los criterios de integridad y eficacia, **no es posible observar o validar un PDC que no se encuentra encaminado al retorno al cumplimiento de la normativa que se consideró infringida, ni a hacerse cargo de los efectos negativos generados.**

110. En atención a lo expuesto en los considerandos previos de este acto, el instrumento presentado no satisface los criterios de aprobación de un PDC, por tanto, procede resolver su **rechazo** y proseguir con el presente procedimiento administrativo.

111. Finalmente, el artículo 9 del D.S. N° 30/2012 dispone que *“la Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento”.*

RESUELVO:

I. TENER POR INCORPORADAS AL EXPEDIENTE las presentaciones de Agroorgánicos Mostazal Ltda. de fechas 28 de diciembre de 2023, 12 de enero de 2024 y 13 de marzo de 2024.

II. RECHAZAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO presentado por Agroorgánicos Mostazal Ltda., con fecha 13 de diciembre de 2023, en relación con los cargos contenidos en la Res. Ex. N° 1/Rol D-168-2023.

III. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA en el resuelvo VII de la Res. Ex. N° 1/Rol D-168-2023, por lo que, desde la fecha de la notificación de la presente resolución comenzará a contabilizarse el plazo restante para la presentación de **descargos, restando 7 días hábiles para la presentación de descargos**, contados desde la fecha de la notificación de la presente resolución.

IV. HACER PRESENTE, que la adopción de medidas correctivas orientadas a enmendar los hechos constitutivos de infracción y eliminar, o reducir y/o contener los efectos generados por la infracción, o para evitar que se generen nuevos efectos, podrán ser ponderadas para la determinación específica de la sanción. Lo anterior, en base a lo establecido en el artículo 40 de la LOSMA, así como en las Bases Metodológicas para la



Determinación de Sanciones Ambientales, aprobadas por esta SMA en la Res. Ex. N° 85, de 22 de enero de 2018.

V. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA

DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental competente, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

VI. HACER PRESENTE que, conforme a lo

establecido en la Res. Ex. SMA N° 349/2023, la Oficina de partes de esta Superintendencia recibe correspondencia, en sus dependencias, de lunes a jueves entre las 9:00 y las 17:00, y el viernes entre las 9:00 y 16:00. Asimismo, la Oficina de Partes recibe correspondencia por medio de correo electrónico durante las 24 horas del día, registrando como su fecha y hora de recepción aquella que su sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas. El archivo ingresado por medio de correo electrónico no deberá tener un peso mayor a los 10 megabytes, debiendo ser remitido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado. En el asunto debe indicar el rol del procedimiento sancionatorio al que corresponde.

VII. NOTIFICAR por carta certificada, o por

otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Rienk Brander Castañeda, representante legal de Agroorgánicos Mostazal Ltda.

Asimismo, notifíquese por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a las personas interesadas.



Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

FPT/AFM/JGC/PPV

Notificación conforme al artículo 46 de la Ley N° 19.880:

- Rienk Brander Castañeda, Representante legal de Agroorgánicos Mostazal Ltda., [REDACTED]

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



- Alcalde Marco Contreras Jorquera, [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]

Notificación correo electrónico:

- Alejandro Salas Villar, casilla electrónica [REDACTED]
- Ricardo Swett, casilla [REDACTED]

